

Ficha Asunto

LEY

Asunto: 88007

Origen: Cámara Representantes - Barón Arena, Héctor Néstor; Carámbula Volpi, Marcos Gustavo; Lenzi Lateulade, Oscar; Pereira Pabén, Ramón; Varela Zitta, Gustavo Antonio

Análisis: - Artículo 1- El tecnólogo médico es el profesional integrante del equipo de salud cuyo nivel de capacidad se ajusta a las normas de los cursos respectivos dictados por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República a través de sus órganos especializados dentro del ámbito de su competencia. - Artículo 2- Para ejercer la profesión de tecnólogo médico deberá exhibirse el título o certificado expedido por la Facultad de Medicina ante el Ministerio de Salud Pública que los registrará y certificará. Lo mismo se hará con la constancias de reválidas de títulos o certificados profesionales de estudios extranjeros, previo informe de la Facultad de Medicina y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República de acuerdo a las normas en vigencia. - Artículo 3- Solamente las personas habilitadas de acuerdo a las normas de esta ley podrán ocupar cargos relativos a la tecnología médica en instituciones de asistencia médica, hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios públicos o privados o cualquier otra institución que requiera sus servicios o practicar su profesión o función en el domicilio de sus pacientes. Incurrir en los delitos previstos en los artículos 166 y 167 del Código Penal el que, careciendo de título regularmente expedido o revalidado de acuerdo a esta ley y lo que dispongan las leyes de la Nación, se dedicare a la atención o tratamiento de enfermos o pacientes, ejerciendo actos reservados a los tecnólogos médicos regularmente habilitados para el ejercicio profesional. - Artículo 4- Para el contralor del ejercicio profesional de los profesionales habilitados de acuerdo a esta ley, las instituciones públicas o privadas en las que prestan tareas deberán llevar registros documentales de cada uno de los mismos, los que deberán estar a disposición del personal inspectivo del Ministerio de Salud Pública. - Artículo 5- Durante el ejercicio de su actividad profesional el tecnólogo médico será responsable directo y exclusivo en los siguientes casos: 1) Cuando incurra en un defecto de la técnica empleada. 2) Cuando proceda sin indicación médica. 3) Cuando modifique o cambie la prescripción médica. 4) Cuando aplique procedimientos ajenos a su técnica específica. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, existirá responsabilidad solidaria del médico especializado cuando supervise los procedimientos del tecnólogo médico y del médico responsable que ejerza la dirección técnica de los servicios que prestan en las instituciones de asistencia médica colectiva, hospitales, sanatorio, clínicas o consultorios públicos o privados, cuando así correspondiere. - Artículo 6- (Disposición transitoria)- Aquellas personas que, al entrar en vigencia la presente ley, ya se encontraren ocupando cargos de tecnólogos médicos sin ser egresados de los centros de estudios competentes de la Facultad de Medicina ni hayan revalidado título o certificados extranjeros, dispondrán de un plazo de dos años a partir de la vigencia de esta ley, para regularizar su situación ante la mencionada Facultad. Esta reglamentará a través de sus órganos competentes, las condiciones que permitan a los interesados acceder al título de tecnólogo médico habilitándolos en consecuencia, el ejercicio profesional.

Título: TECNOLOGO MEDICO. PROFESION. REGLAMENTACION.

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Trámite
02-07-1986	CRR	1290/1986	Entrada a Cámara de Representantes.
02-07-1986	CRR	1290/1986	Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. Tomo:624 Página:43 Diario:1885 HIGIENE Y ASISTENCIA - Comisión solicita remisión texto proyecto a Ministerio Educación y Cultura, destino Universidad República. (Tº 626, pág. 98, D. 1913). - Contestación.(Tº 628, pág. 264, D. 1936). - Comisión solicita remisión texto proyecto a Ministerio Salud Pública. (Tº632, pág. 240, D. 1978). - Nota Ministerio Salud Pública.(Tº 633, pág. 70, D. 1990). - Mesa da cuenta entrega del proyecto archivado a Comisión Higiene y Asistencia. (Tº 647, pág. 109, D. 2116).
02-07-1986	CRR	1290/1986	Texto proyecto inicial. Tomo:624 Página:45 Diario:1885
02-07-1986	CRR	1290/1986	Se distribuye repartido de comisión. HIGIENE Y ASISTENCIA Dist.10544/0
02-10-1989	CRR	1290/1986	Por resolución del Cuerpo pasa a archivo. Tomo:642 Página:238 Diario:2085 Comisión aconseja pase a archivo.-
03-11-1989	CRR	1290/1986	Recepción por parte de Archivo. Folios: 52
12-06-1990	CRR	1290/1986	Por resolución del Cuerpo vuelve a Comisión. Tomo:647 Página:109 Diario:2116 HIGIENE Y ASISTENCIA - Por a. 144 del Reglamento.
29-01-1992	CRR	1290/1986	Se distribuye repartido. Rep.466/0
29-01-1992	CRR	1290/1986	Se da cuenta en sala informe de comisión. Tomo:665 Página:215 Diario:2250 HIGIENE Y ASISTENCIA
18-11-1992	CRR	1290/1986	Discusión. Tomo:675 Página:305 Diario:2316 Intervenciones: Bayardi, José Pag. ini:308 Pag. fin:309 Caputi Rodríguez, Tabaré Angel Pag. ini:310 Pag. fin:311 Carámbula Volpi, Marcos Gustavo Pag. ini:310 Pag. fin:310 Rodríguez Camusso, A. Francisco Pag. ini:309 Pag. fin:309 Silveira, Aldorio Pag. ini:311 Pag. fin:311
18-11-1992	CRR	1290/1986	C.RR. sanciona. Tomo:675 Página:310 Diario:2316
18-11-1992	CRR	1290/1986	Texto aprobado. Tomo:675 Página:310 Diario:2316
25-11-1992	CSS	994/1992	Entrada a Cámara de Senadores.

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Trámite
01-12-1992	CSS	994/1992	Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. Tomo:352 Página:250 Diario:222 SALUD PÚBLICA
07-12-1992	CSS	994/1992	Recepción por parte de Dir.Gral.Comisiones.
07-12-1992	CSS	994/1992	Se ordena distribuido. SALUD PÚBLICA Dist.1928/0 Proyecto de ley aprobado por la C.RR..-
25-01-1993	CSS	994/1992	Se ordena distribuido. SALUD PÚBLICA Dist.1947/0 Antecedentes de la C.RR..-
04-08-1993	CSS	994/1992	Se ordena distribuido. SALUD PÚBLICA Dist.2305/0 Versión taquigráfica sesión Comisión día 04-08-93 con: Sres. Secretario Gral. y delegados de la Federación de Asociaciones de Tecnólogos Médicos del Uruguay, W. Silva, F. García, J. García y José Olivera.-
27-04-1994	CSS	994/1992	Se ordena distribuido. SALUD PÚBLICA Dist.2763/0 Versión taquigráfica de la Sesión de la Comisión del día 27 de abril de 1994 con: Sr. Director Gral. de Salud del Ministerio de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Salsamendi.-
06-05-1994	CSS	994/1992	Se ordena distribuido. SALUD PÚBLICA Dist.2787/0 Proyecto de ley sustitutivo presentado por el Señor Senador Carlos Julio Pereyra.
09-05-1994	CSS	994/1992	Se ordena distribuido. SALUD PÚBLICA Dist.2788/0 Comparativo del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes y del proyecto de ley sustitutivo.
09-06-1994	CSS	994/1992	Comisión aprueba texto modificativo. SALUD PÚBLICA Informantes: -Informe escrito.. Informante: Pereyra, Carlos Julio. Firmante: Pérez, Jaime; Ramírez, Juan Andrés; Bianchi, Horacio; Bouzas Marchese, Carlos Alfredo
14-06-1994	CSS	994/1992	Recepción del informe por parte de Secretaría.
14-06-1994	CSS	994/1992	Se distribuye repartido. Rep.829/0 PDF TECNOLOGOS. MEDICOS. SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION.
16-08-1994	CSS	994/1992	Antecedentes. Tomo:362 Página:33 Diario:339
16-08-1994	CSS	994/1992	Texto proyecto inicial. Tomo:362 Página:34 Diario:339
16-08-1994	CSS	994/1992	Texto de los proyectos e informes de la comisión. Tomo:362 Página:33 Diario:339 SALUD PÚBLICA
16-08-1994	CSS	994/1992	Discusión general. Tomo:362 Página:43 Diario:339 Se vota afirmativamente (17 en 18).- Intervenciones: Pereyra, Carlos Julio Pag. ini:43 Pag. fin:43
16-08-1994	CSS	994/1992	Discusión particular. Tomo:362 Página:43 Diario:339 Se vota afirmativamente el artículo 1º (18 en 18, unanimidad). Se vota afirmativamente el artículo 2º (18 en 18, unanimidad). Se vota afirmativamente el artículo 3º (18 en 18, unanimidad). Se vota afirmativamente el artículo 4º (18 en 18, unanimidad). Se vota afirmativamente el artículo 5º (18 en 18, unanimidad).-
16-08-1994	CSS	994/1992	C.SS. modifica. Tomo:362 Página:44 Diario:339
16-08-1994	CSS	994/1992	Texto aprobado. Tomo:362 Página:33 Diario:339
17-08-1994	CRR	1290/1986	Entrada a Cámara de Representantes.
17-08-1994	CRR	1290/1986	Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. Tomo:692 Página:1046 Diario:2451 SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
19-08-1994	CRR	1290/1986	Se distribuye repartido. Rep.1280/0 TECNOLOGOS MEDICOS. Reglamentación de su profesión. Modificaciones del Senado.
19-08-1994	CRR	1290/1986	Recepción por parte de Div.Comisiones.
19-08-1994	CRR	1290/1986	Div.Comisiones envía a la Comisión. SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
06-09-1994	CRR	1290/1986	Comisión aprueba texto originario. SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL Nro. de Acta: 202. Informantes: -Informe escrito.. Informante: Bayardi, José
14-09-1994	CRR	1290/1986	Se distribuye repartido. Rep.1280/1 TECNOLOGOS MEDICOS. Reglamentación de su profesión. Modificaciones del Senado. Informe.
14-09-1994	CRR	1290/1986	Div.Comisiones recibe de la Comisión. SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
14-09-1994	CRR	1290/1986	Div.Comisiones eleva.
04-10-1994	CRR	1290/1986	Se da cuenta en sala informe de comisión. Tomo:694 Página:6 Diario:2456
05-10-1994	CRR	1290/1986	Antecedentes. Tomo:694 Página:113 Diario:2457
05-10-1994	CRR	1290/1986	Discusión. Tomo:694 Página:115 Diario:2457 Intervenciones: Bayardi, José Pag. ini:115 Pag. fin:115
05-10-1994	CRR	1290/1986	C.RR. sanciona. Tomo:694 Página:115 Diario:2457
05-10-1994	CRR	1290/1986	Texto aprobado. Tomo:694 Página:113 Diario:2457
20-10-1994			Poder Ejecutivo promulga. Ley Nro: 16614 Texto Original Texto Actualizado (IMPO)